



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL DE 1RA INSTANCIA DEL TRABAJO
NRO. 56

JUZGADO NACIONAL DE PRIMERA INSTANCIA DEL TRABAJO N° 56

AUTOS: "MASLOWSKI MARIANO ARIEL c/ PROVINCIA ART S.A. s/ accidente- ley especial"

SENTENCIA n° 7404

Expte. n° 66.509/14

Buenos Aires, 30 de marzo de 2017.-

Y VISTOS:

Estos actuados en los que MARIANO ARIEL MASLOWSKI demandó a PROVINCIA ART S.A., persiguiendo la reparación del accidente que invoca en el contexto de la ley especial y sin perjuicio de los planteos constitucionales que introduce.

A fs. 35/54 contestó la demandada en tiempo y forma, y -por las razones que expone- solicita que la acción sea desestimada.

Producidas las probanzas ofrecidas por las partes, quedaron las actuaciones en condiciones de ser sentenciadas.

Y CONSIDERANDO:

Tal como había quedado trabada la litis, y a la luz de la teoría que impone la prueba a quien afirma y exime de ella a quien niega (*ei incumbit probatio qui dicit, non qui negat*) receptada en el art. 377 del C.P.C.C.N., corresponderá elucidar en estos actuados si las partes adecuaron su conducta a las prescripciones contenidas en dicho dispositivo legal, y para ello se habrán de analizar las probanzas arrimadas a la causa de conformidad con las reglas de la sana crítica (conf. art. 386 C.P.C.C.N.) con el objeto de conocer el mérito o valor de convicción que pueda deducirse de su contenido.

Desde tal perspectiva, he de puntualizar liminarmente que -en casos particulares como el de autos- debe tenerse en cuenta que quien alega un hecho en apoyo del derecho invocado, no sólo debe precisarlo sino -además- probarlo, para otorgar al sentenciante los elementos necesarios que le permitan efectuar una adecuada valoración del mismo, no pudiendo eximirse de tal obligación por el hecho de que la contraparte no haya acreditado la razón por ella invocada.

Previo a abocarme al análisis del fondo de la cuestión sometida a debate, cabe resolver los planteos de inconstitucionalidad formulados por el pretensor.

En ese contexto, cabe señalar que si las Comisiones Médicas ostentan la facultad prevista en las normas citadas, con mayor razón las goza entonces el Juzgador, quien es imparcial y que cumple por su propia condición con la garantía constitucional del "Juez Natural" reconocida en el art. 18 de la CN (CNAT, Sala VII,





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL DE 1RA INSTANCIA DEL TRABAJO

NRO. 56

Expte. Nro. 12.811/04, sent. 38981 del 6/02/06 in re “Olivera, Obdulio c. La Caja A.R.T. S.A. s/accidente).

Por lo demás “la doctrina de los precedentes de la C.S.J.N. “Castillo, Ángel Santos c. Cerámica Alberdi S.A.”, Fallos 327:3610, y “Venialgo, Inocencio c. Mapfre Aconcagua Aseguradora de Riesgos del Trabajo”, V.159 XLI, 13/03/2007, constituyen un todo armónico que conlleva a la descalificación constitucional de los arts. 21, 22, 46 inc. 1ro. y de las normas pertinentes del dec. 717/96 y demás normas reglamentarias y complementarias (nuestro más Alto Tribunal ratificó la doctrina de “Venialgo in re “Marchetti, Néstor Gabriel c. La Caja A.R.T.” – C.S.J.N., Competencia Nro. 804 XLIII, 4/12/2007. (C.N.A.T. Sala V, Expte. N° 30.614/08 Sent. Def. N° 73085 del 29/4/2011 “Arrech, Mario Miguel c/Provincia A.R.T. S.A. s/accidente–ley especial”). Ello me lleva a declarar la inconstitucionalidad de las normas invocadas.

Cabe señalar en relación al art. 6 de la Ley de Riesgos que de conformidad con el decreto 1278/00 se establecen dos categorías de enfermedades profesionales: a) las de admisión general contenidas en el listado y, b) las de reconocimiento excepcional ilimitado a cada caso, declaradas por la Comisión Médica Central. En tales condiciones, si la norma mencionada le otorga a la Comisión Médica Central la facultad de incluir ciertas afecciones entre las resarcibles, siempre y cuando exista una vinculación necesaria entre la afección y el factor laboral, con mayor razón la tiene el Juez, que cumple por su propia condición con la garantía constitucional de “juez natural” de los casos individuales, reconocida en el art. 18 de la C.N. (Conf. C.N.A.T., Sala VI, Expte. n° 9939/2010, sent. def. n° 63.788 del 27/3/2012, in re “Martínez, Elba c. C.N.A. ART. s/ Accidente – Acción Civil”).

Por ello, declaro la inconstitucionalidad de las aristas de la ley especial cuestionadas.

La parte actora manifiesta haber padecido una torsión de su rodilla izquierda como consecuencia de un accidente in itinere padecido el día 10/7/13.

La aseguradora ha reconocido tanto la existencia de cobertura (fs. 35 vta. y 37) como la denuncia del infortunio (fs. 35 vta. y 37), razón por la que solo corresponde analizar si existe incapacidad que pueda serle causalmente atribuida (art. 6 dto. 717/96).

Al respecto, el perito médico informa en sus consideraciones médico legales que “1) *El actor sufrió una rotura del ligamento cruzado anterior en su rodilla izquierda. Ha curado con secuelas anátomo funcionales.* 2) *Sus secuelas determinan un deterioro en su integridad física evaluado en un 23,4%. Este deterioro podría condicionar una pérdida de la capacidad del actor, de tipo parcial y permanente, para afrontar sus requerimientos personales, sociales y laborativos (...).* 3) *El mecanismo lesional referido por el actor (caída sobre la pierna semi flexionada y en rotación*

interna), es el idóneo en la producción de las lesiones constatadas”.





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL DE 1RA INSTANCIA DEL TRABAJO

NRO. 56

Habré de asignar a dicho informe plena fuerza convictiva, habida cuenta de los fundamentos científicos que contiene, no obstante el mismo ha sido impugnado por la parte demandada conforme surge de fs. 175, tal observación no ha logrado conmovir los sólidos fundamentos.

A los fines de cuantificar el crédito al que resulta acreedora la parte actora tomaré el grado de incapacidad determinado (23,4% de la t.o.), y de acuerdo con las pautas emergentes de la L.R.T cuya aplicación al caso es ineludible, y tomaré para su cálculo los datos extraídos del informe de AFIP de fs. 66, que arroja un IBM de \$9.406.-.

En consecuencia, al aplicar a la fórmula de rigor los siguientes guarismos: $9.406 \times 53 \times 23,4\% \times 65/36$ (art. 12 y 14 inc. 2, apartado a), arroja como resultado la suma total de \$209.975.-.

Se advierte que dicha suma resulta superior al piso mínimo establecido por el Dto.1694/09 actualizado conforme el índice RIPTE (art. 17 inc. 6 de la ley 26.773, \$416.943 -correspondientes al período 1/3/13 a 31/8/13 x 23,4%: 97.564.-).

En virtud de las facultades conferidas por el art. 767 del Código Civil y Comercial de la Nación, cuyo fin es mantener incólume el contenido patrimonial del pronunciamiento judicial, lo resuelto por la Corte Suprema de Justicia de la Nación in re "Banco Sudameris c/ Belcam SA. y otro" (sentencia del 17/5/94, B.876.XXV), lo dispuesto en las leyes 23.928 y 25561, en atención a las variaciones -que temporalmente el mercado fue imponiendo a las personas que recurrían a las entidades financieras en busca de capital para reemplazar la falta de pago de las sumas debidas- que se tradujeran en modificaciones en las tasas aplicables, estimo adecuado y equitativo que el monto por el que prospera la acción devengue intereses desde la fecha del accidente -**10/7/13**- y hasta su efectiva cancelación de conformidad con la tasa de interés de 36% anual (conf. Acta nº 2630 de la C.N.A.T. del 27/4/16), tasa que fijo considerando incluidos los intereses establecidos en el art. 768 del Código Civil y Comercial de la Nación y como comprensiva de la aludida en los incs. b y c de dicha norma.

Por no hallar mérito para apartarme del principio general que, en materia de costas, consagra el art. 68 del C.P.C.C.N., las mismas serán impuestas a la parte demandada, vencida en la contienda.

Para regular los emolumentos de los profesionales intervinientes en la causa, tomaré en consideración el monto del litigio, lo normado en el art. 38 de la L.O., ley 21.839, art. 3 del decreto ley 16.638/57, demás disposiciones arancelarias de aplicación, y -muy especialmente- el mérito e importancia de la labor desarrollada por los profesionales, teniendo en cuenta que no puede identificarse monto del reclamo con valor del litigio, pues ello podría llevar a situaciones totalmente ajenas a la realidad (conf. C.N.A.T., Sala I, Sent. nº 60.998 del 24/3/92). También, que cuando

en la demanda se reclama el cobro de una suma de dinero estimada libremente por





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL DE 1RA INSTANCIA DEL TRABAJO

NRO. 56

el actor, dicha suma no constituye pauta de regulación de honorarios en los casos en que se rechaza la acción intentada (conf. C.N.A.T., Sala VI, Sent. nº 36.282 del 21/2/92).

Al efectuarse la liquidación de los emolumentos regulados a los profesionales actuantes, deberá calcularse -también- la incidencia del porcentual correspondiente a la alícuota del Impuesto al Valor Agregado, que integrará los mismos, y ello de conformidad con lo resuelto por la C.S.J.N. (C.181 -XXIV- 16/6/93, in re "CIA. GENERAL DE COMBUSTIBLES S.A. s/ RECURSO DE APELACION"), al establecer que *"aun cuando los honorarios regulados judicialmente no pueden asimilarse literalmente a los precios concertados a que se refiere la norma legal que estableció el I.V.A., ello no permite obviar la ponderación de que tal precepto revela inequívocamente que el legislador previó el funcionamiento del tributo de manera tal que su carga se traslade hacia quien ha de pagar por el bien o el servicio gravado, sin que existan elementos que autoricen a suponer que la materia bajo examen constituya una excepción a ese principio"*.

Por todo ello, disposiciones legales citadas, y demás consideraciones vertidas, **FALLO:** 1) Hacer lugar a la demanda incoada por MARIANO ARIEL MASLOWSKI contra PROVINCIA ASEGURADORA DE RIESGOS DEL TRABAJO S.A., y condenar a ésta a pagar a aquél, dentro del quinto día de aprobada la liquidación establecida en el art. 132 de la L.O., la suma de \$209.975.- (PESOS DOSCIENTOS NUEVE MIL NOVECIENTOS SETENTA Y CINCO), que deberá incrementarse del modo dispuesto en el considerando respectivo; 2) Imponer las costas a la parte demandada; 3) Regular los honorarios de la representación y patrocinio letrado de la parte actora por su intervención en esta causa y en la etapa prejudicial (Se.C.L.O.), los de igual carácter de la demandada y los del perito médico en 14%, 10% y 5%, respectivamente, del monto (capital e intereses) de condena. **REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE,** y -oportunamente- previa citación Fiscal, **ARCHÍVESE.**

José Alejandro SUDERA
JUEZ NACIONAL

